

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 45479/2024

AUTOS: “SANCHEZ, HECTOR MIGUEL C/ SWISS MEDICAL ART S.A. -4-S/RECURSO LEY 27348”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.360

Buenos Aires, 25 de Noviembre 2025.-

VISTOS:

I) Estos autos, en los cuales **SANCHEZ, HECTOR MIGUEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 30/09/2024, que en su parte pertinente dispuso el carácter no profesional de la enfermedad denunciada por el señor **SANCHEZ HECTOR MIGUEL** con fecha de primera manifestación invalidante el día **17/11/22**, relacionada con las tareas prestadas para el empleador **CONSORCIO DE PROPIETARIOS OCAMPO 2612** afiliado a **SWISS MEDICAL ART S.A.** al momento de la contingencia.

El accionante plantea en su recurso que padece una hernia inguinal como producto de las tareas desarrolladas como encargado de edificio para **CONSORCIO DE PROPIETARIOS OCAMPO 2612**. Refiere que su afección se encuentra vinculada a las tareas que realiza seis días a la semana hace 35 años.

Describe sus tareas: *“Que la tarea que realiza la actora requiere de esfuerzo físico, toda vez que se realizan tareas de limpieza, se cargan baldes, se produce recolección de bolsas de residuos pesadas diariamente, se suben y bajan escaleras constantemente, se realizan tareas de mantenimiento subiendo a escaleras, entre otras actividades; es decir que estamos ante una tarea de esfuerzo físico constante y que por consiguiente realiza un desgaste en el físico del trabajador y que es asociado a su labor cotidiana”* (v. folio 89 del expediente administrativo agregado a las presentes actuaciones) y sostiene que específicamente la tarea de recolección de residuos puede provocar daño en la zona inguinal.

Indica –consecuentemente- que posee una merma en su capacidad psicofísica. En tal sentido, controvierte la decisión adoptada en la instancia previa y solicita que sea revisada.

Ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2º) Por su parte, contestó el traslado **SWISS MEDICAL ART S.A.** quien, luego de refutar los agravios de la contraria, sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.



3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica e informativa ofrecida y producida en la causa.

Previa aceptación del cargo conferido y revisión médica, el Dr. Jorge Pompei, con fecha 01/04/25, presentó su pericia en la que detalla el examen realizado al actor e informó: *“Atento el resultado de la anamnesis, visto exámenes complementarios integrados en autos, estima que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del orden del 14,1%, T.O., de acuerdo a lo establecido por Baremo del Decreto Nro. 659/96, 49/14, imputable a: - HERNIA INGUINAL DERECHA OPERADA CON SECUELAS POSTQUIRÚRGICAS (6%) - R.V.A.N GRADO I-II CON PREDOMINIO DEPRESIVO (5%) - FACTORES DE PONDERACIÓN (3,1%)”*.

La demandada impugnó el dictamen médico en la presentación del 08/04/25 y el perito médico ratificó sus conclusiones con fecha 22/04/25.

Asimismo, se agregó –con fecha 30/04/25- la contestación de oficio del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL en donde se informó que dada la categoría de encargado permanente con vivienda del actor este tiene a su cargo las tareas de cuidado, vigilancia y limpieza de la finca, entre ellas, barrer, trapear, escurrir trapos de piso, cargar baldes, recolectar bolsas de residuos diariamente.

Seguidamente, con fecha 10/9/25 se agregó la respuesta de la empleadora del actor, quien informó: *“El señor Héctor Miguel Sánchez se desempeña como Encargado Permanente c/Vivienda. Entre sus labores realiza tareas de limpieza de la planta baja del Edificio y recolección diaria de residuos (de lunes a viernes). El Edificio tiene 3 ascensores desde la Planta Baja hasta el piso 15°. El acceso a la portería (vivienda destinada para el señor Sánchez) es por escaleras desde el piso 15° hasta el piso 16°. También el acceso al sótano del Edificio es por escaleras”*.

Por otro lado destaco que el decreto 658/96 establece:

AGENTE: AUMENTO DE LA PRESION INTRAABDOMINAL

ENFERMEDADES	ACTIVIDADES LABORALES QUE PUEDEN GENERAR EXPOSICION
- Hernias inguinales directas y mixtas (excluyendo las indirectas)	- Tareas en cuyo desarrollo habitual se requiera carga física, dinámica o estática, con aumento de la presión intraabdominal al levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.
- Hernias crurales	

Sentado todo lo expuesto, por un lado, analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré en la incapacidad otorgada por el perito médico, ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor. Ahora bien, advierto que el perito adicionó incorrectamente el factor de ponderación edad por lo que corresponde modificar tal aspecto del peritaje y establecer los factores de ponderación en el 0,34%, ello de conformidad con el baremo de ley que establece que los tres factores deben sumarse entre sí y luego calcular su incidencia en el porcentaje de incapacidad. Concluyo –en



consecuencia- que el accionante padece una incapacidad parcial y permanente del **11,34%** de la T.O.

Por otro lado, considero que las tareas denunciadas fueron acreditadas en autos mediante la prueba informativa y que estas resultan hábiles para producir la incapacidad psicofísica que padece el actor luego de más de 30 años de prestar tareas como encargado de edificio.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **11,34%** de la T.O con las tareas realizadas por el señor **SANCHEZ** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

4º) En este estado, tengo en consideración la fecha de la primera manifestación invalidante **17/11/22**, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente Salario act. (\$)	
11/2021	(1,00000)	131.204,49	11.497,72	1,83129612	240.274,27
12/2021	(1,00000)	281.871,99	11.726,30	1,79559878	506.129,00
01/2022	(1,00000)	83.198,77	12.271,35	1,71584463	142.756,16
02/2022	(1,00000)	145.227,34	12.849,20	1,63868023	237.981,17
03/2022	(1,00000)	216.560,00	13.855,82	1,51963074	329.091,23
04/2022	(1,00000)	184.196,31	14.677,19	1,43458864	264.245,93
05/2022	(1,00000)	184.196,31	15.270,36	1,37886271	253.981,42
06/2022	(1,00000)	309.082,59	16.149,76	1,30377975	402.975,62
07/2022	(1,00000)	204.706,79	17.009,60	1,23787332	253.401,07
08/2022	(1,00000)	223.065,64	17.786,79	1,18378471	264.061,69
09/2022	(1,00000)	227.438,96	18.908,07	1,11358431	253.272,46
10/2022	(1,00000)	258.195,95	19.938,61	1,05602798	272.662,15
Períodos	12,00000				3.420.832,19

IBM (Ingreso base mensual): \$285.069,35 (\$3.420.832,19 / 12 períodos)



De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: \$1.767.715,04 ello de conformidad con el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 \$1.767.715,04 ($\$285.069,35 * 53 * 11,34\% * 65 / 63$) monto que resulta superior al mínimo establecido en la **Resolución SRT 51/2022**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre el **1º de septiembre de 2022 y el día 29 de febrero de 2023 inclusive** - ($\$8.433.218 * 11,34\% = \$956.326,92$).

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de: \$353.543,01 el total del monto ascenderá a la suma de **\$2.121.258,05**.

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).



Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla– desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (17/11/22) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1º en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley



21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por **SANCHEZ, HECTOR MIGUEL** y condenar a **SWISS MEDICAL ART S.A.** a pagar la suma de **\$2.121.258,05** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y de la aseguradora, en 30 UMA y 25 UMA respectivamente y por todo concepto, y los atinentes al perito médico en la cantidad de 3 UMA.- Valor UMA al momento del dictado de la presente: \$78.850.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACION FISCAL, ARCHÍVESE.

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL